

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 110012220000202100110 00 (T-441).
Accionantes: Héctor Mario Cifuentes Villa
Accionada: Sociedad de Activos Especiales SAS
Asunto: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Decisión: Avoca Conocimiento, ordena traslado de la demanda y niega medida provisional.
Fecha: Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 30 de junio de 2021 este Despacho, previo a resolver en punto a la admisión de la demanda de tutela de la referencia, dispuso un término de tres (3) días a efectos de que se acreditaran los presupuesto de legitimación e interés para accionar dentro del presente trámite de tutela.

En el día de hoy se allegó un memorial suscrito por el Apoderado Carlos Enrique Robledo Solano, quien manifiesta haber subsanado y acreditado los requisitos exigidos, en los siguientes términos:

- Respecto del interés para accionar se informa que tanto el señor Jorge Milton Cifuentes como Héctor Mario Cifuentes son titulares de algunos de los bienes objeto de extinción de dominio en los procesos radicados 11.269 y 10.812, sobre los cuales la Sociedad de Activos Especiales se encuentra adelantado el mecanismo de enajenación temprana.

- En cuanto a la legitimación por activa el Profesional del Derecho se sirvió allegar poder judicial otorgado por el ciudadano Héctor Mario Cifuentes Villa a efectos de que lo represente en la acción constitucional que nos ocupa. No obstante, en punto al señor Jorge Milton Cifuentes Villa se ratificó en el poder general otorgado a Héctor Mario Cifuentes, quien a su vez le confirió mandato especial para accionar en sede de tutela.

Precisado lo anterior, se estudiará si en el caso *sub examine*: i) se subsanó la demanda constitucional en el sentido de acreditar la configuración de los requisitos de la legitimación en la causa por activa; ii) superada la discusión y de ser procedente se dará lugar a avocar el conocimiento y emitir decisión en relación con la medida provisional.

i) Ahora bien, acorde con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En este mismo orden, sobre la legitimidad en la causa por activa en materia de acción de tutela, el máximo Tribunal de Justicia Constitucional en Sentencia T-493 de 2007, señaló:

“También, la Corte en sentencia T-552 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño, sostuvo lo siguiente:

“La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades¹, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. (Subraya fuera de texto)

*En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) **El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.**”*

En relación con la tercera posibilidad, es decir cuando el proceso de tutela se promueve por intermedio de apoderado, la Corte Constitucional ha establecido que la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en un proceso ordinario para solicitar el amparo constitucional.

*Al respecto señaló la Corte en Sentencia T-001 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo, que por las características de la acción de tutela **“todo poder en materia de***

¹Ver sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.

tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 1999 consideró que en los casos en los que la tutela es presentada por medio de apoderado "debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto".

En aquella ocasión se transcribieron los siguientes apartes de la sentencia T-530 de 1993:

"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).

"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Por lo tanto, se concluyó en aquél fallo que "la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente".

Del mismo modo, en sentencia T- 531 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett, se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

"(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es **(i)** un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. **(ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. **(iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial**. En este sentido **(iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial**. **(iv)** El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)".

Conforme lo anterior, surge claro que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por toda persona que considere que se le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales. En el presente caso el señor Jorge Milton Cifuentes Villa titular del derecho que se afirma fue vulnerado por la Sociedad de Activos Especiales, no ejerció la acción de tutela directamente sino por medio del profesional del derecho.

Sin que este último pueda ser reconocido como su Apoderado Judicial conforme se invoca en la demanda constitucional, pues no cuenta con poder especialmente conferido para la interposición del trámite, sin que el mandato

general otorgado a Héctor Mario Cifuentes Villa, en Escritura Publica 8028 del 3 de diciembre de 1993, resulte idóneo para ejercer conferir representación en materia de tutela.

Así incluso, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en decisiones que como la ya citada, advierten que el mandado concedido en una actuación distinta a la tutela no sustituye el requisito de legitimación ni siquiera cuando los hechos que fundan la demanda estén relacionados con el proceso que dio origen a la presunta afectación que se alega.

De igual forma se descarta que el señor Héctor Mario Cifuentes actúe en calidad de Agente oficioso Jorge Milton, pues al respecto nada se mencionó.

En tal sentido, habida cuenta que el Profesional del Derecho no está facultado para postular los derechos fundamentales de Jorge Milton Cifuentes Villa se rechazara de plano la acción de tutela en representación del citado.

Decisión, acorde con lo dispuesto por los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso, según remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

ii) No obstante, lo anterior, se tiene que en el escrito dirigido a subsanar la demanda de tutela se dejó en claro que la acción constitucional también es promovida por el ciudadano Héctor Mario Cifuentes Villa, respecto de quien se allegó el correspondiente poder judicial dando cuenta del interés que le asiste, por lo que, se procederá a avocar el conocimiento del trámite de tutela interpuesto contra la Sociedad de Activos Especiales SAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En relación con la medida provisional deprecada por el actor en el sentido que se ordene la suspensión cualquier actuación dirigida a enajenar los bienes relacionados en la Resolución 956 de 2019, objeto de los procesos de radicados 11.269 y 10.812, que se adelantan ante la Fiscalía 6ª Especializada de Extinción de Dominio.

Pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de

tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas

de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo².

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, se observa que, en manera alguna de las premisas fácticas reseñadas en la demanda de tutela, emerge que esté en curso una vulneración de tal magnitud que obligue al Juez Constitucional a adoptar medidas anteriores al fallo de tutela, máxime que se trata de una situación que presuntamente se ha presentado al interior de un trámite procesal, o que produzca un daño gravoso que haga que la sentencia carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, y que, en ese orden resulte excesivo el término de 10 días del que dispone la Colegiatura para fallar.

Pues si bien se puso de presente que, la finalidad de la medida provisional solicitada es la suspensión de la actuación administrativa surtida por la Sociedad de Activos Especiales, que tiene por objeto la enajenación temprana del inmueble objeto de extinción de dominio en los procesos de radicados 11.269 y 10.812, también lo es, que de lo aportado al expediente de tutela no se tiene conocimiento del estado actual de la medida de enajenación temprana dispuesta por la administradora desde el año 2019, ni de la premura de proteger los derechos fundamentales invocados. Lo que impone la negativa a la solicitud de amparo provisional formulada por la tutelante.

En este orden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 Superior, 37 del Decreto 2591 de 199, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017, **SE DISPONE:**

1. Rechazar de plano la demanda de tutela interpuesta en representación del señor Jorge Milton Cifuentes Villa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991. Advertir que, contra esta única determinación, acorde con lo dispuesto por los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso, según remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

² Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

2. **AVOCAR** el conocimiento de la actuación, interpuesta por el ciudadano Héctor Mario Cifuentes Villa, mediante apoderado judicial.
3. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la Sociedad de Activos Especiales SAS, para que, si lo tienen a bien, ejerza los derechos de contradicción y defensa, **en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.**
4. **VINCULAR** a la Fiscalía 6ª Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y **a las partes o terceros con interés** en la acción de extinción del derecho de dominio de radicado E.D. 10.812 y 11269, que se adelanta en el citado Despacho fiscal, para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de **veinticuatro (24) horas**, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.
5. **NEGAR** la medida provisional de protección a derechos fundamentales solicitada en el escrito de tutela.
6. **COMUNICAR** lo aquí dispuesto, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, al accionante y las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO
Magistrado